



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cuatro de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00519

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto del 14 de julio de 2022, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, habrá de librarse mandamiento de pago en la forma que esta Titular considere legal a la luz de lo normado en el artículo 430 del C. Gral. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del DENIS LEDUC SANTAMARIA, y en contra de LATIN LEMON S.A.S, por las siguientes sumas:

a) \$ 71.848.475 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagare No. 001, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios que se liquidarán a la tasa máxima es 25 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Decretar el embargo de todos los derechos económicos o flujos de renta futura a favor de la compañía garante LATIN LEMON S.A.S., derivados de contratos, representados en derechos de crédito presentes y futuros a su favor, facturas y/o cuentas por cobrar existentes o futuras, determinadas o determinables, y la información relacionada, como bienes derivados y atribuibles de estos, además, todos los derechos económicos o flujos de renta futura a favor de la sociedad LATIN LEMON S.A.S., derivados de la venta de inventarios de prendas de vestir disponible o en proceso de producción de la empresa al momento de la ejecución de la garantía, respecto de:

- A. Nalsani S.A.S. identificado con NIT: 800020706-9.
- B. Almacenes Éxito S.A. identificado con NIT: 890900608-9.
- C. Falabella De Colombia S.A. identificado con NIT: 900017447-8.
- D. Monastery Couture S.A.S. identificado con NIT: 901259856-9.
- E. Mujer Latina De Colombia S.A.S. identificado con NIT: 901035279-

Oficiese en tal Sentido a cada una de las compañías arriba mencionadas con el fin que acaten la medida de embargo decretada poniendo a órdenes de este Despacho los dineros retenidos por tales conceptos.

CUARTO: No se accede a ordenar la entrega directa de los dineros que pueda tener la sociedad demandada al acá demandante, pues se trata de un proceso ejecutivo y no de un proceso de aprehensión de la garantía mobiliaria.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título ejecutivo, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos documentos base de recaudo

SEXTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

SEPTIMO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso.

OCTAVO: Se reconoce al abogado JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder a los oficios que comunican las medidas de embargo, a través de los siguientes enlaces:

[08Oficio1.pdf](#)

[09Oficio2.pdf](#)

[10Oficio3.pdf](#)

[11Oficio4.pdf](#)

[12Oficio5.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

135

DH

Firmado Por:

**Carolina Gonzalez Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da20d8b5ed0713ddd840a13a07aa261ee94eb982fc807ee2c9b56147d87e6e01**

Documento generado en 04/08/2022 01:20:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**